



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cra. 5 No. 36-127 EDIF. CUARTEL DEL FIJO OFICINA 215-B

E- mail: [j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Agosto Veinte (20) del año dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIAN ANDRES ANGULO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KAREN CARRIAZO DIAZ</b>
<b>RAD</b>	<b>13001311000320180002700</b>

**ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de Marzo mediante el cual se negó la Nulidad presentada .-

En síntesis argumenta el Apoderado recurrente los siguientes

**HECHOS**

- 1.- Insiste en que no se fijaron en lista las excepciones presentadas por el recurrente.
- 2.- No haber pronunciamiento en relación a las razones presentadas por el Apoderado recurrente en relación a la no asistencia del Apoderado y los testigos a la Audiencia, tratándose de un caso fortuito.-
- 3.- Haberse dictado sentencia el día 30 de Agosto del año 2019, decretándose desfavorable las pretensiones del demandante, sin permitir presentar excusar.
- 4.-Que el 26 de septiembre de 2019 presento Incidente de nulidad manifestando los motivos de no haber asistido a la audiencia.-

## PRETENSIONES

Solicita se revoque la sentencia de 30 de agosto del 2019 y en consecuencia se señale nueva fecha para Audiencia .-

## CONSIDERACIONES

### De la nulidad saneada

At 135 CGP

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En este mismo orden de ideas el art 136 señala

se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

En el caso que nos ocupa, revisado el expediente se observa que el apoderado recurrente, quien alega la Nulidad, continuó actuando en repetidas ocasiones posteriores al indebido traslado de excepciones a que hace alusión; tal como se desprende diáfananamente del hecho que la providencia mediante la cual se ordenó el traslado de las excepciones data de fecha 5 de Junio del 2019 con estado de fecha 12 de Junio de esa misma anualidad, y el apoderado eleva petición al Juzgado de fecha 4 de Julio de 2019 en donde solicita se señale fecha de audiencia, debiendo en esa oportunidad y dentro del término para ello presentar los recursos de ley; pretende entonces en este momento (habiéndose proferido sentencia) revivir con la presentación de la nulidad que alega la oportunidad precluida.- Ruego de ninguna forma aceptable ya que de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia, trayendo a colación las normas arriba transcritas, esto es el art. 15 Ibidem, no podrá alegar nulidad quien

después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, de igual forma, se advierte la improcedencia de la petición en tanto de conformidad con el artículo 136 de la norma adjetiva trascrita, la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. Amén de lo anterior, está claro que las únicas causales de nulidad insaneables son la (I) falta de jurisdicción, (II) la falta de competencia funcional, (III) cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y (IV) cuando el juez revive un proceso legalmente concluido.-

### De La Notificación De Las Providencias Judiciales

El art 295 del CGP señala

*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

En ese mismo orden de ideas en relación al señalamiento de la fecha para Audiencia mediante providencia de data 14 de Agosto de 2019 y revisado el expediente que nos ocupa se observa que esta fue publicitada por medio de estado 070 de 16 de Agosto de ese año calendario, señalando como fecha para llevar a cabo la Audiencia a que se refiere el art. 372 CGP, el día 30 de Agosto de 2019, dado lo anterior, dicha providencia fue dada a conocer bajo el cumplimiento de las exigencias normativas y además el apoderado recurrente tuvo un término de 14 días para enterarse de la citación para Audiencia y comunicarle a su poderdante y testigos para este propósito; por lo que con ello se garantizó el principio de publicidad.- Sabido es que las notificaciones tienen como

objeto concretar una parte fundamental del debido proceso y el legislador estableció dicho mecanismo para poner en conocimiento los pronunciamientos de las providencias judiciales a todos los sujetos procesales .-

En razón de lo anterior el juzgado ratifica lo señalado en la providencia de fecha 3 de Marzo del 2021.-

### Del Recurso de Apelación

El art 321 del CGP señala  
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

En razón de lo anterior se torna procedente el Recurso de Apelación y en consecuencia, a fin de que se surta la alzada, se ordenará que por secretaría se haga la remisión del expediente a través de la plataforma TYBA.

En mérito de lo expuesto se

## RESUELVE

**PRIMERO** : No reponer la providencia de fecha 3 de Marzo de 2021.-

**SEGUNDO** : Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, notificado por estado de 21 de agosto de 2020, en el efecto devolutivo.

**TERCERO** : Remitir por secretaria las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva, a través de la plataforma TYBA.

**NOTIFQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Auto Resuelve Recurso  
Rad. 13001311000320180002700

**Maria Bernarda Vargas Lemus**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a16d23a206de72403fcf815f1928c2050b41a2ee127b829e3ae4efc3a16a8ca**

Documento generado en 20/08/2021 08:15:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**